

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redacción de los Sres. Viuda é Hijos de Mifón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán en el Boletín á precios que se darán en su momento.

El cargo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los boletines coleccionados ordenadamente para la encuadración que deberá verificarse cada año. León 10 de Setiembre de 1860. — Genaro Acas.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte su novedad en su importante salud.

### Del Gobierno de provincia.

1.º El Sr. Gobernador de esta provincia.

### JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real Decreto de 6 de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de esta Ciudad Real, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio, en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

#### Articulos del reglamento de 12 de Junio.

- 3.º Las oposiciones se verificaran en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comision central.
- 8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.
- 9.º Los aspirantes dirigrán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su

residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11.º Los ejercicios de oposicion a quien comprenderán las materias siguientes:

- 1.ª Aritmética y elementos de geometría.
  - 2.ª Nociones de geografía general y de la parte libre de España con su division administrativa.
  - 3.ª Elementos de Economía política.
  - 4.ª Estadística.
  - 5.ª Matemática.
  - 6.ª Administración.
- Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los concurrenciantes de los aspirantes.

15.º Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29.º El Secretario de la comision anotará por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el día en que haya de comenzar los ejercicios.

39.º Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 20 á 45 años.
- 40.º En la oposicion libre no se admitirán sino empíricos ó escritores que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en ménos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs.

44.º Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

#### Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se coloca-

rán en una urna 60 preguntas, á saber:

- De aritmética y nociones de geometría, 8.
  - Nociones de geografía general y particular de España con su division administrativa, 12.
  - Elementos de Economía política, 12.
  - Elementos de Estadística, 14.
  - Idem de Administración, 14.
- 12.º Remido el tribunal el día designado para las oposiciones y preparadas las urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14.º Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

- 1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.
- 2.º La contestación á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del artículo 11 del reglamento y del 3.º de la presente instruccion.

15.º El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictamen que en su sentir proceda, facilitándole la Secretaria los antecedentes que reclama y sean necesarios.

17.º Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificacion de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

23.º En los casos en que corresponda desenvolver por escrito una terna, los opositores firmarán su trabajo y lo entregaran en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24.º Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 te-

mas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27.º Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclaman con posterioridad.

28.º El tribunal para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias, morales que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.

El Vicepresidente, Alejandro Olivares.

### De las oficinas de Hacienda.

Num. 150.

### DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

#### Circular.

En circular fecha 4.º de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de 3 del mismo mes número 149, el Sr. Gobernador de esta provincia, de conformidad con lo propuesto por esta Administración para el puntual y exacto cumplimiento de la orden circular de la Dirección de Contribuciones que tambien se publicó en el mismo Boletín, se sirvió encargar á los Sres. Alcaldes que desde el día 1.º al 15 del corriente Diciembre, remitiesen á esta dependencia los recibos taenarios del primer semestre del año próximo de mil ochocientos sesenta y tres correspondientes á los industriales inscriptos en la matrícula de subsidio que no hubieran sido baja durante el curso de este año, un apéndice á la misma matrícula, en el cual deben figurar con sus cuotas y recargos los industriales que se hayan adicionado á la matrícula de 1862 y los que en 1.º de Enero de 1863 empiecen á ejercer industrias y profesiones su-

jetas al impuesto, y los recibos talonarios de los mismos, tambien cubiertos con las cuotas y recargos del primer semestre, acompañando á ellos una relacion nominal de los industriales que hubieren sido baja en 1862; y como quiera que hasta la fecha no hayan presentado todavia los documentos mencionados, lo cual podrá causar entorpecimientos á este servicio: con el objeto de evitarlos, y excusar á los Alcaldes las molestias y gastos consiguientes, á su falta de puntualidad, he tenido por conveniente dirigiles este recuerdo, advirtiéndoles que transcurrido el plazo, por mas que me sea sensible, procederé contra los morosos por la via de apremio y sin consideracion alguna, debiendo tener entendido que usará del mismo rigor respecto á los que se hallen en descubierta de los documentos y recibos talonarios de la contribucion territorial, á que asi mismo se refiere la citada circular de 1.º de Octubre último.

Leon 9 de Noviembre de 1862.

Francisco Maria Castelló.

**De la Audiencia del Territorio.**

En la Gaceta del 13 del actual se halla inserto el convenio celebrado entre España y el Gran Duca de Hesse para la reciproca extradicion de malecheros cuyo tenor es como sigue.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CONVENIO**

PARA LA RECIPROCA EXTRADICION DE MALECHEROS ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE HESSE, FIRMADO EN DARMSTADT EL 17 DE FEBRERO DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rin, animados del deseo de asegurar el castigo á los malecheros que se refugian de uno de los dos paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Raneés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion Germanica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Carlos Federico, Baron de Dalwigk, su Chambelan, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extrangeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la

Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III. de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg, y de la del Leon neerlandés, Caballeros de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Águila Roja de Prusia, y de las siguientes Ordenes Imperiales de Rusia, el Águila Blanca, Santa Ana y Sta. Elisabeta, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zähringen, á saber: los cuates, despues de haber empleado sus plenos poderes y mandatos en sujeción y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que sean culpados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del pais donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos que los cuales la extradición será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó tentado, con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad sea en este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion comitiva por criado ó dependiente asaltando, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislación del pais en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa, ó de papel moneda falsificando ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricacion de la moneda ó del papel moneda falsos; la alteracion del papel moneda; la falsificacion de los puzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la extradición.

5.º El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad comitida en instrumentos públicos ó

privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos los haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislación del pais en que el reo se hubiere refugiado.

6.º La extradición en el supuesto que tal sea del párrafo anterior se expresará:

7.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razón de su cargo estuviesen en su poder:

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradición no deberá verificarse sin su consentimiento y castigo de los paises donde se cometieron, en el caso de que en la extradición el autor del delito hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que el mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos contenidos. Pero en tal caso solo podrá ser extraditado y castigado por el pais de origen del delito, y no por otro cualquier delito cometido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradición podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiere prescrito el término de prescripcion correspondiente a la acción juridica con arreglo á las leyes del pais donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradición se reclama estuviere encausado ó sentenciado, por algun delito grave perpetrado en el pais donde se encausó, refugiado, por una suspensión la extradición has ta que haya sido juzgado ó haya cumplido su castigo. Si el delincuente se hallare arrestado por deudas u otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradición sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta tanto que el Gobierno del Estado á que pertenece el individuo rechazado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado a su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradición deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prisión ó de otro cualquier documento de igual valor en posision, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le

sea aplicable. Acompañará tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos rohdados que se encuentran en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere esconchido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallare ó descubierto en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasiona el arresto, la custodia la manutencion de los individuos reclamados, así tambien hasta la salida del Estado, que en correspondencia de la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclama la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10.º Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian en las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sea paises ó disposición del Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá el otro pais soltar y pagar su extradición.

Art. 11. Reservanse las altas Partes contratantes determinar de común acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en dichos paises, y las circunstancias que influyan en las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente convenio.

Art. 12.º Con una para la traslacion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgo necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó comprender cualquiera diligencia analoga, se verificará este acto en vista de un exhibito remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Anteridades el exhibito se dirija. Los dos Gobiernos recien cian el abono de los gastos que ocasiona el cumplimiento de semejantes exhortas.

Art. 13.º Si en una causa criminal se necesitare la comparacion personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenece le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia, y si conintiere el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancias, conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14.º El presente Convenio empezará á régir 10 días despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por

el término de cinco años, contados desde el día del caje de las ratificaciones, y continuará en vigor por cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipación se declara-se una de los dos Gobiernos al otro reanudar al mismo convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán depositadas dentro de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fo de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á 17 de Febrero del año de 1832. (L. S.) Firmado. Manuel Flores y Villanueva. (L. S.) Firmado. Dalmacio.

Este convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Sr. D. Juan de Dios y por el Sr. D. Manuel de Arce y por S. M. la Reina nuestra Señora el 3 de Julio siguiente: los ratificadores se comparecieron en Darmstadt el 6 de Agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo en que en el mismo convenio por circunstancias imprevistas.

En cumplimiento de lo que se manda en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1832, para que se proceda á la formación de un padrón de contribuyentes en las provincias, para los efectos oportunos. Vallañol 25 de Noviembre de 1832. Vicente Lusarreta.

Sr. Juez de 1.ª instancia de De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Atentamente.

Aun cuando ninguno de los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento á pesar de la inserción inserta en el Boletín de 1.º de Agosto último num. 92, ha presentado relación alguna del movimiento de su riqueza, cuyas relaciones se reclamaban para poder rectificar el anillamiento de la corporación municipal de acuerdo con la Junta pericial, con el fin de evitar toda clase de perjuicios, ha resuelto volver á invitar á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que tengan altas ó bajas en su riqueza presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de doce días después de inserta este anuncio en el Boletín oficial, las respectivas relaciones, para que la Junta pueda rectificar el anillamiento que ha de servir de base para las altas ó bajas dependientes del

repartimiento que se ha de formar para los dos primeros seis meses del año próximo de 1833, en el bien entendido que pasado dicho plazo no se oirá á nadie y la cobranza se efectuará por el repartimiento que rige en la actualidad. Villanueva 2 de Diciembre de 1832. El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Para que la Junta pericial pueda dar principio á los trabajos para la formación del anillamiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de 1833, á los 1.º y sucesivos, se procedió á todos los vecinos y forasteros que habrán fincas en término de este municipio, que antes de transcurrir los seis primeros días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, han presentado las relaciones juradas de toda la riqueza con que debían contribuir para su verificarse para los dichos ocho días, para el principio de que debían servir. Vallañol 2 de Diciembre de 1832. Donato González.

De los Juzgados.

Don Bonifacio Alonso, secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Alvares y su distrito.

Certifico: Que en este Juzgado de Paz, se ha seguido juicio verbal en rebeldía á 18 de Agosto de Santiago Alonso, vecino de esta villa de Alvares, contra Manuel Ribadulla, maestro cantero, vecino de Torre, en la provincia de Pontevedra, y residente en el pueblo de Torre en este municipio, en reclamación de daños y perjuicios, en una obra que el Ribadulla ajustó á hacer al Alonso, cuyo juicio seguido por los tramites legales, recayó la sentencia que á la letra dice así.

En la villa de Alvares á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. José Antonio Alonso, Juez de Paz de la misma, y su distrito, habiendo visto el anterior juicio en rebeldía entre partes, de la una D. Santiago Alonso vecino de esta villa como demandante, y de la otra Manuel Ribadulla, maestro cantero, vecino del pueblo de Torre, en la provincia de Pontevedra, y residente en el pue-

blo de Torre en este municipio, como demandado. Resultando que Santiago Alonso vecino y labrador en Alvares, demandó á juicio verbal á Manuel Ribadulla, maestro cantero, residente en el pueblo de Torre, en este municipio, por daños y perjuicios causados en una obra que el Ribadulla ajustó á hacer al Alonso en término de esta villa, al sitio llamado de la Mata, en una casa-venta que el Santiago construyó junto á la carretera, pidiendo que dichos daños y perjuicios fueran tasados por peritos de recíproco nombramiento, condenando los que escitiesen de seiscientos rs. Resultando lo que después de presentada en forma la demanda se citó á las partes para su comparecencia á juicio señalando para su celebración el día tres del actual y hora de las doce de su mañana. Resultando que el día tres del corriente mes tuvo lugar la celebración de dicho juicio en rebeldía por la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado en forma por el alguacil de este Juzgado, además de haberle reconvenido este Juzgado de Paz, á dicho demandado verbalmente ante los testigos Alvaro Rivera y Pedro Calvete, menor de esta vecindad. Considerando que el demandado Manuel Ribadulla no ha obrado de buena fé, y que el demandante tiene probada su acción en derecho, por cuanto la obra ajustada á hacer por el Ribadulla al Alonso, tiene daños y perjuicios, los que han regulado los peritos canteros Buseño de la Vega y José de Arca, en seiscientos cincuenta reales, ajustando en su declaración que dichos daños y perjuicios provinieron de la mala construcción de la pared desde un principio, por defecto del maestro que la hizo. Falla: que debía de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Manuel Ribadulla al pago de seiscientos reales al Santiago Alonso por razon de los daños y perjuicios sufridos en la obra y á las costas y gastos de este juicio. Pues por esta su demanda que se notificará al demandante y en los estrados de esta Audiencia, librando la correspondiente certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digné disponer su inserción en el Boletín oficial, así lo proveyó y mandó y firmó de que

yo secretario certifico. José Antonio Alonso. Bonifacio Alonso, secretario.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don José Antonio Alonso, Juez de Paz de esta villa de Alvares y su distrito estando haciendo Audiencia pública, siendo testigos D. Francisco Calvete y Juan Silverio Blanco, vecinos de la misma, en ella á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, de que certifico. Bonifacio Alonso secretario.

Conviene con su original al que en caso necesario me requiriere, que unido al juicio queda por ahora en esta secretaría de mi cargo. Y á fin de que pueda tener efecto lo mandado en la anterior preterita sentencia, doy la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. V.º B.º José Antonio Alonso. Bonifacio Alonso.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien atentamente saludo participo: que á testimonio del recordatorio se ha instruido demanda de menor cuantía propuesta por Pedro Olano, vecino de Viñales, contra D. José Antonio Escarpizo, su convecino, sobre reclamación de mil ciento cincuenta y seis reales, en la cual, seguida por toda su tramitación legal recayó la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la villa de Ponferrada á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el pleito de menor cuantía seguido entre partes de la una, Pedro Olano, Viñales, su procurador D. Bonifacio Campelo, de la otra D. José Antonio Escarpizo de la misma vecindad, sobre reclamación á este de mil ciento cincuenta y seis reales. Vistos etc. y sustanciado que en tres de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, el D. José Antonio Escarpizo recibió de Pablo Nuñez, vecino de Villaverde los mil ciento cincuenta y seis reales á satisfacer en Setiembre del mismo año, dando por fiador á el Pedro Olano, hipotecando algunas fincas á la seguridad del crédito. Re-

sultando que vencido el plazo el acreedor Nuñez se dirigió contra el Escarpizo y no pagándolo lo hizo el fiador Pedro Olano, en virtud de lo cual este dirige su acción contra aquel. Resultando que habiéndose oído al demandado Escarpizo lo confesó en todas sus partes siguiéndose á seguida el expediente en su rebeldía. Considerando que el demandado ha confesado el crédito que los testigos que firmaron los pagarés y han reconocido igualmente y últimamente lo ha hecho también el acreedor principal Pablo Nuñez, de estar reintegrado por el fiador Pedro Olano. Visto pues la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y el ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera, y la segunda, título trece, partida tercera, por ante mí escribano dijo: Que debía condenar y condenó á D. José Antonio Escarpizo, vecino de Viñales, al pago de los mil ciento cincuenta y seis reales con las costas todo en favor y que satisfará al Pedro Olano, y respecto á que este expediente se ha seguido en rebeldía del demandado, se publicará esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia según se previene en el art. 1130 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgado lo proveí, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Publíquese y hágase saber.—Pedro Pascual de la Maza.—Ante mí, José González Valcarlos.

Dado en Ponferrada á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S. José González Valcarlos.

De las oficinas de Desamortización.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LEON.

RECTIFICACION.

En el Boletín de ventas de 1.º del actual núm. 99 se anuncia para el 31 de Enero inmediato la subasta de fincas de propios, y entre ellas señaladas con los números, 1,768 1761 y 1,780 del inventario, tres montes términos de Mellanzos Valleslizo y Villarratel.

Se manifiesta por nota en cada una de las tres fincas, que, según los peritos, proceden de Córros de los Sres Du-

que de Alba y Duquesa de Uceda, y se advierte que en caso de acreditar los expresados Sres. el dominio directo, los compradores del útil están obligados á solventarles el derecho de laudemio, si así lo consignaron en las escrituras de imposición, con arreglo á lo que determina la Real orden de 12 de Octubre próximo pasado.

Y se anuncia para conocimiento de los licitadores. Leon 9 de Diciembre de 1862.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

La de Sta. Eulalia de Cabranes, dotada con dos mil quinientos rs.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Priesca, Valles, Bedriñana y Arroes; en el concejo de Villaviciosa, dotadas con mil rs.

Las de Sta. María de Villandes; los Vias de id., Bayo, Peñaflores, S. Juan, La Mata, Las Villas, Llamazo, Restiello, y Villamarín, en el concejo de Grado con igual dotación.

Las de Rubiño y Pintoria, de temporada en el mismo concejo á cargo de un solo maestro que ha de regentar cada una seis meses con la dotación de mil rs.

Las de Veigas y Eudriga de temporada, en el concejo de Somiedo, con las mismas condiciones y dotación.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Sobrescovich, Santo Adriano, Sta. Eulalia de Cabranes y S. Juan de Priorio, dotadas con mil cien rs.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo habitación capax para si y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las escuelas elementales que tengan título de maestro y los que lo sean á las incompletas que tengan dicho título ó la certificación de idoneidad de que trata el art. 181

de la ley, presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 1.º de Diciembre de 1862.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Gardin.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas elementales de niños de Cangas de Onís y Pola de Lena, dotadas con 3,300 reales anuales, habitación para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas: las cuales han de proveerse por oposición entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la citada Real orden.

Los ejercicios tendrán lugar en esta capital, después de transcurrido un mes desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tres días por lo menos antes de concluir dicho plazo, los aspirantes presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios y su buena conducta moral y religiosa. Oviedo 1.º de Diciembre de 1862.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Gardin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS DEL ESTABLECIMIENTO DE MELLADO.

ASOCIACION MUTUAL PARA REDUIR EL SERVICIO DE LAS ARMAS. AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DES. M.

Esta Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de dos millones de reales á sus asegurados para reducir el servicio de las armas, y en el último sorteo, después de entregar la suma de ocho mil reales á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libres de mas de 31 por 100 del capital que impusieron. La suscripción se dividió en dos clases.

1.º Los Seguros á cuota y plazo fijo aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años, y se hacen pagando las cuotas únicas, anuales ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la suma de ocho mil reales en el caso que toque la suerte de soldado al joven que se asegura; pero si este se muere, se devuelve ó queda libre, se devuelve al suscriptor la cantidad que impuso deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

TABLA de las cuotas que corresponden á cada edad.

| Años. | Cuota única. | Cuota anual. | Cuota mensual. |
|-------|--------------|--------------|----------------|
| 1     | 1,070        | 110          | 11             |
| 2     | 1,320        | 130          | 13             |
| 3     | 1,390        | 130          | 13             |
| 4     | 1,570        | 130          | 13             |
| 5     | 1,780        | 210          | 21             |
| 6     | 2,000        | 250          | 25             |
| 7     | 2,210        | 300          | 30             |
| 8     | 2,310        | 300          | 30             |
| 9     | 2,810        | 420          | 42             |
| 10    | 3,130        | 600          | 60             |
| 11    | 3,490        | 670          | 70             |
| 12    | 3,890        | 810          | 85             |
| 13    | 4,300        | 1,010        | 105            |
| 14    | 4,760        | 1,200        | 120            |
| 15    | 5,260        | 1,560        |                |

2.º Los Seguros á cuota y plazo voluntario que pueden hacerse en todas las edades, pero se aplica principio menor á la de diez y seis á veinte años, ó sea hasta la víspera del sorteo. En estos seguros no hay cuotas determinadas cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen soldados; pero según cálculo aproximado para que el reparto cubra la suma de ocho mil reales poco mas ó menos, las que se suscriben á la edad de veinte años deben pagar:

2,630 rs. si residen en distritos donde pueden suponerse cuatro meses útiles por soldado.

3,500 en los distritos en que la proporción se aproxima á tres meses útiles por soldado.

Y 5,260 en aquellos donde no pasa de dos meses útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que las toquen laserte, á percibir la suma necesaria para redimir su ó susos mas y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizas á asegurar el riesgo de las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, el reparto de algun sobrante.

El número de soldados que corresponden á cada distrito en una quinta de 35,000 hombres puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y de mozos útiles por los que fueron llamados á cubrir cupo en los mismos.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro meses útiles para el soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayor parte la proporción es de uno á dos y aun ménos; esta es la razón por que nos ocuparemos siempre á los padres de familia que en la duda paguen la cuota mas alta puesto que nada pierden. El que mas paga más cobra si sale soldado y mas le queda en reactiva para percibir luego si queda libre: la gran ventaja de nuestra sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen al tiempo de suscribirse derechos de gerencia ni más gasto que dichos, por la póliza y el importe del seno correspondiente.

En toda clase de seguros se hacen por el Establecimiento fundador de la Caja, anticipos para suscribir con condiciones ventajosas y sin más garantía que la póliza hasta la víspera del sorteo en que se exige para concluir nuevos plazos.

Se escribe y se dan prospectos y explicaciones, en Madrid en las oficinas de la Dirección, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á D. Francisco de Paula Mellado.

SE ANHIXEN SEGUROS PARA EL PROXIMO SORTEO.

Imprenta de la Viuda é hijos de Alíons.